Año de 1907 — Sábado 27 de Abril — Número 94

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE OERNSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id ... **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señor: El Real decreto de 9 de Agosto de 1900 modificando los artículos 8.º y 28 del Reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, concedió al Consejo de Obras públicas la facultad de proponer á la Superioridad, mediante determinados requisitos, la postergación para el ascenso á Inspectores generales de aquellos Ingenieros Jefes que no reunieran determinadas condiciones para el desempeño de un cargo tan importante.

Esta prescripción, cuya conveniencia es indiscutible, según se reconoce en el preámbulo del citado Real decreto, si bien no existe disposición posterior que la derogue, ha caído, sin embargo, en desuso, con menoscabo evidente de la autoridad y del prestigio del ramo de Obras públicas.

Procede, pues, ponerla en vigor, y con tal objeto, y sin entrar en más consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Abril de 1907. —Señor: A L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el ascenso de los Ingenieros Jefes á la clase de Inspectores, el Consejo de Obras públicas, con los datos ó informes que estime necesarios, tanto de carácter oficial como privado, formulará propuesta de postergación si el Ingeniero Jefe á quien corresponda el ascenso no reuniera las condiciones necesarias ó no gozara del prestigio personal indispensable para el desempeño del cargo de Inspector.

Art. 2.º El procedimiento para la aplicación del artículo anterior, siempre que no se oponga en su espíritu ó en su letra á lo que en el mismo se previene, será el que determina la Real orden de 23 de Octubre de 1900, dictada para el cumplimiento del referido Real decreto de 9 de Agosto de 1900.

Dado en Palacio á diecinueve de Abril de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

REAL DECRETO

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Liaño, Ayuntamiento de Villaescusa, de la provincia de Santander, contra el decreto por el que el Gobernador, en 14 de Diciembre de 1906, en virtud de lo informado por la Comisión provincial y Jefatura de Minas, y una vez cumplido lo que dispuso la Real orden de 8 de Agosto del citado año, declaró la necesidad de la ocupación de los terrenos solicitados para establecer los depósitos de sedimentación de lodos en el sitio indicado por la Sociedad Orconera Iron Ore, sin perjuicio del abono en su día de las indemnizaciones que correspondan á los reclamantes:

Visto el expediente de expropiación en el que recayó el decreto apelado:

Vistos los artículos 18 y 19 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y los 25 y 26 del Reglamento para su ejecución:

Considerando que, según los informes técnicos, es necesaria la ocupación de los terrenos pretendidos por la Compañía Orconera para continuar la explotación de los minerales de hierro de sus minas; que el aprovechamiento de la fuente que se pretende inutilizar con la sedimentación de los lodos no es higiénico ni de absoluta necesidad para el vecindario del barrio de Solia, por cuanto, aunque más distantes, tiene otras fuentes de donde proveerse del agua necesaria para los servicios domésticos, y que el perjuicio que se les irrogue con la destrucción de la fuente de donde hoy se surten será apreciado en su día por los peritos de ambas partes;

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en confirmar el decreto del Gobernador de Santander, fecha 14 de Diciembre último, por el que se declara la necesidad de la ocupación de los terrenos que se pretende expropiar para sedimentación de lodos por la Sociedad Orconera Iron Ore.

Dado en Palacio á diecinueve de Abril de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(Gaceta núm. 110.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Antonio María Fabié, D. Vicente Navarro Reverter, D. Agustín Bullón y D. José G. Herrero, individuos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, dicha Comisión, con fecha 1.º del corriente mes, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

Que en instancia fecha 13 de Diciembre del pasado año, suscrita por D. Vicente Navarro Reverter, D. Antonio María Fabié, D. Agustín Bullón y D. José G. Herrero, individuos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, Senadores y Diputados y ex Senadores y ex Diputados, se solicita de V. E., alegando la exis-

tencia de precedentes, que se compute para los efectos de la jubilación el tiempo que han desempeñado ó desempeñen cargos parlamentarios quienes al citado Cuerpo pertenezcan, puesto que durante dicho tiempo perciben y deben percibir en concepto de excedentes.

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, al informar sobre esta pretensión, manifiesta que no existe precedente de haber sido hecho tal reconocimiento en el Cuerpo de Archiveros, pero sí respecto de otros Cuerpos especiales, como los de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Montes y Agrónomos, citando los expedientes de D. Miguel Martínez Campos, D. Amós Salvador, D. Juan Navarro Reverter, don Manuel Allén desalazar y D. Benigno Quiroga Ballesteros:

Que hecho el reconocimiento á favor de D. Miguel Martínez Campos por Real orden de 4 de Diciembre de 1890, esta Real disposición, si bien fué dictada en un caso particular, se ha venido aplicando á todos los análogos, sin exigir otro requisito que el de que cobren los interesados haber de excedencia; y

Que existiendo las mismas razones que se tuvieron en cuenta para resolver favorablemente los casos citados, no hay ninguna que impida resolver en igual sentido la pretensión que motiva este expediente; antes por el contrario, estima la Dirección que sería notoria injusticia no hacerlo; debiendo, á su juicio, ser dictada una disposición de caracter general que comprenda á todos los que perteneciendo á Cuerpos ó Carreras especiales del Estado se hallen en ignaldad de circunstancias que á aquellos quienes les ha sido hecho el reconocimiento del abono de tiempo para su jubilación.

Del mismo parecer ha sido la Dirección general de lo Contencioso del Estado, por estimar que la declaración que se pretende y la propuesta de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, es una consecuencia del reconocimiento del haber de excedencia autorizada por el art 33 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, que reconoce y sanciona la doctrina de ser los Senadores y Diputados participantes en el ejercicio de funciones públicas, prestando al desempeñarlas efectivos servicios al Estado, y, por lo tanto, que la declaración y reconocimiento de que se trata, es natural complemento del citado artículo, no oponiéndose á ella la legislación de Clases pasivas, porque en los Senadores y Diputados que cobran haberes de excedencia concurren los requisitos que aquella exige, pues prestan servicios al Estado, perciben sueldo, y no puede desconocerse la alta representación de la función del sufragio, de la cual dimanan los cargos que ostentan.

Por las anteriores razones, y teniendo en cuenta que se deben evitar desigualdades injustificadas, propone la Dirección de lo Contencioso, sustancialmente conforme con el parecer de la Deuda, que se acceda á lo pretendido por los solicitantes.

Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo. La solicitud qne motiva este expediente obliga á tratar de nuevo la cuestión relativa á los servicios que se han de considerar abonables en las clasificaciones de haber pasivo, constantemente resuelta en el sentido de no ser admisibles sinó aquellos que expresamente se declaran tales por una ley, ó los prestados con las condiciones previamete exigidas por la legislación general de Clases pasivas. Todas las disposiciones que forman esa compleja legislación concuerdan en este punto, presentando los fallos recaídos en las apelaciones sustentadas contra disposiciones administrativas en que se hacía aplicación de esos preceptos verdadera unidad. Así, pues, cabe afirmar que sólo cuando se trata de servicios *efectivos* prestados á la Administración en destinos de Real nombramiento ó de las Cortes, y con sueldo detallado en los presupuestos, procede y es legítimo su abono en las clasificaciones por haber de jubilación.

A este precepto de general aplicación, que se implantó en la ley de 25 de Mayo de 1835, y se ha mantenido y ampliado por el Real decreto de 21 de Diciembre de 1857, y confirmado por las leyes de 15 de Julio de 1865, 22 de Junio de 1867, Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 y ley de 28 de Febrero de 1873, no se pueden oponer como excepciones sino aquellas que se hallen expresamente autorizadas y estatuídas por otras leyes. Los reconocimientos de servicios que no estén ordenados por una ley ó no se hayan propuesto dentro de las condiciones que la legislación de Clases pasivas fija, no pueden decretarse ni ser hechos por la Administración.

Es de notar, por lo que respecta á la eficacia, vigencia é imperio de las citadas disposiciones que nuevamente se les ha conferido ratificación y nuevo vigor por el art. 36 de la ley de 30 de Junio de 1902, cuyo artículo 33 se ha invocado en este expediente como fundamental para sostener la procedencia del reconocimiento que se pretende en el expediente adjunto. A juicio del Consejo, el citado artículo no ha hecho la declaración implícita que se supone, ni menos autoriza el abono de servicios á los excedentes con sueldo por el solo hecho de haber sido investidos por el sufragio con el cargo de Diputados á Cortes ó Senadores del Reiuo, que no les es obligatorio aceptar.

El precepto es claro y terminante, y en recta y lógica hermenéutica no es posible concederle otro alcance que el que en sí tiene, ó sea el de haber reconocido derecho al percibo de haber de excedencia, previamente reconocido por una ley, cuando se declare ese estado y tenga por objeto su admisión en los Cuerpos Colegisladores ó se imponga por supresiones ó reformas legalmente hechas. Pero el precepto referido nada expresa respecto al abono de tiempo durante el cual la excedencia subsista por haber sido elegido Diputado á Senador.

Cierto que, en puridad de principios, no cabe negar que los que obtienen investidura parlamentaria ejercen elevadas funciones públicas y prestan servicios al Estado; pero no existiendo, como no existe, precepto legislativo que ordene el cómputo de dichos servicios en las clasificaciones de haber pasivo, el tiempo durante el cual se desempeñen esas funciones no puede ser reconocido por la Administración en las clasificaciones de excedencia ó jubilación.

La excedencia acordada á un funcionario, cualquiera que sea la causa que la motive, supone y lleva en sí la cesación en el cargo que desempeña; es decir, que deja de prestar servicios efectivos en su destino, en el que, si concurren los requisitos que las leyes exigen, le serán abonables; y como los que se prestan en concepto de Diputado ó Senador no están declarados abonables, resulta evidente, á juicio del Consejo, que no son acumulables ni pueden ser tenidos en cuenta para las clasificaciones que en su día hayan de practicarse á los efectos de cesantía ó jubilación.

De lo contrario resultaría, aparte de una infracción de la legislación general de Clases pasivas, una palmaria desigualdad, porque los Diputados y Senadores que obtuvieran la excedencia retribuída tendrían á su favor un derecho de que carecen los demás Diputados y Senadores, cuyos servircios durante el tiempo de su representación no se tienen en cuenta, ni se les reconocen efectos para la obtención y determinación de haber pasivo. Porque los servicios útiles para el disfrute de dicho haber son sólo los prestados en la Administración, concepto que no tienen ni pueden tener los que se presten al Estado al participar de las funciones del Poder legislativo, las cuales por ser esencial y constitucionalmente distintas de las administrativas, no son de estimar como confirmación de éstos.

La circunstancia de que existan precedentes como los invocados en la instancia y los que se mencionan en los dictámenes emitidos por los Centros directivos que en este expediente han informado, no es bastante para que se acceda á la pretensión deducida, ya que en sentir del Consejo no resulta fundada en ningún precepto legal.

Desconoce el Consejo las razones de ese carácter en que habrán podido basarse los reconocimientos de abono de tiempo en los casos aludidos; pero como las resoluciones de casos particulares y concretos no son aplicables en general á todos los demás que se presenten y se

hayan de resolver, entiende el Consejo que no deben tenerse en cuenta en el que se ha sometido á su consulta.

Por todo lo expuesto, el Consejo, constituído en Comisión permanente, opina:

Que no existiendo disposición legislativa que prevenga se abone en las clasificaciones para haber pasivo el tiempo de excedencia retribuída á los funcionarios del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos que la obtuvieron para jurar los cargos de Diputados á Cortes ó Senadores del Reino, procede desestimar la instancia formulada por los mismos en 13 de Diciembre último, dándose á la disposición que se dicte carácter general para que, conforme á la doctrina que se sienta en esta consulta, se resuelvan todos los demás casos análogos que se presenten y no se puedan invocar como fundamento de decisiones contrarias los precedentes que han servido de base á la presente reclamación.

V. E., sin embargo, con S. M., resolverá lo más acertado.»

Y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1907.—Osma.—Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

(*Gaceta núm.* 111.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Lengua francesa del Instituto de Orense, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la ley, á D. Cermenio Rodríguez y Rodríguez; habiendo dispuesto S. M. que se le expida el título profesional, en cumplimiento del art. 56 del decreto de 15 de Enero de 1870, á cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1907.—R. San Pedro —Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Y se publica este nombramiento, acordado por la urgencia del servicio, á los efectos del art. 91 de la ley Electoral vigente.

(*Gaceta núm.* 110.)

Subsecretaría

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una Cátedra de Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría, vacante en la Escuela Superior de Artes Industriales de Córdoba, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo esta vacante al segundo turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares ó Ayudantes numerarios de las Escuelas superiores de Artes é Industrias que lleven cinco años de servicios ó que tengan derechos adquiridos; según determina el art. 49 del Reglamento de 4 de Enero de 1900, modificado por el art. 15 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1906.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, en el término improrrogable de sesenta días, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Abril de 1907.—El Subsecretario, Silió.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una Cátedra de Mecánica general y aplicada, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Las Palmas (Canarias), dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores numerarios de las Escuelas industriales, sean elementales ó superiores, que tengan igual categoría ó lleven cinco años de ejercicio efectivo en otra inferior, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, en el término improrrogable de sesenta días, á contar de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los «Bolelines Oficiales» de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Abril de 1907.—El Subsecretario, Silió.

(*Gaceta núm.* 112.)

AYUNTAMIENTOS

Blancos

Por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia, se hallará expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de arbitrios extraordinarios concedidos á este Municipio para enjugar el déficit de su presupuesto del año corriente, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que á su derecho convenga.

El juicio de agravios tendrá lugar en la casa Consistorial el día siguiente al en que termine el período de exposición.

Blancos 25 de Abril de 1907. —El Alcalde, Polidoro Trtgo.

CONTRIBUCIONES

Don Daniel Marco Olmos, Arrendatario de las contribuciones en esta provincia.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria de las contribuciones del segundo trimestre del actual ejercicio dará principio en la capital el día 1.° del próximo mes de Mayo, terminando el 25 del mismo, á cuyo efecto el recaudador auxiliar se presentará tan solo una vez á hacer efectivo el importe de los recibos en el domicilio que conste en los mismos; advirtiendo á los contribuyentes que, á pesar de haberles sido presentados los recibos no hubiesen satisfecho sus cuotas en el plazo anteriormente prefijado, pueden realizarlos sin recargo alguno durante los días 26 al 31 de dicho mes de Mayo en las oficinas de este arriendo, calle de Luis Espada (antes Alba), núm. 25, desde las nueve á las trece y desde las quince á las diecisiete horas de cada un día.

Y respecto á los demás distritos municipales se anunciará al público y se realizará dentro de los términos que prefijan los artículos 35 al 38 inclusives de la Instrucción vigente.

Lo que se hace público en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de las autoridades locales y contribuyentes.

Orense 25 de Abril de 1907.—Marco Olmos.

Don Antonio Pérez Cacharrón, Recaudador de contribuciones del Ayuntamiento de Montederramo.

Hago saber: Que la cobranza de todas las contribuciones é impuestos que se realiza por recibos talonarios, correspondiente al segundo trimestre del año actual, tendrá lugar en esta villa, plaza, núm. 1, los días 19, 20, 22, 23 y 24 del próximo mes de Mayo, y como segundo período voluntario del 25 al 30, horas de nueve á doce y de catorce á diecisiete.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros.

Montederramo 23 Abril de 1907.— Antonio Pérez Cacharrón.

Don Jaime Bartolomé Querol, Recaudador de Contribuciones en el Ayuntamiento de Toen.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria de las contribuciones é impuestos á realizar por recibos talonarios del segundo trimestre del año actual, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Toen en los días 1.° al 8 del próximo mes de Mayo, en los sitios de costumbre; y como segundo período voluntario los días 25 al 30 del citado mes de Mayo en la capital, calle de San Miguel, núm. 16, señalando las horas de recaudación en ambos períodos de nueve á trece y de quince.

Lo que se hace público en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros.

Orense 25 de Abril de 1907.—Jaime Bartolomé.

Don Valentín Domínguez Boullosa, Recaudador de Contribuciones é impuestos de la zona de Ribadavia.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria del segundo trimestre y ejercicio por todos conceptos que se realiza por medio de recibos talonarios, tendrá lugar los días que á continuación se expresan y en la siguiente forma:

Ayuntamiento de Cenlle, 4, 5, y 6 de Mayo.

Idem de Carballeda, 7, 8, 9, y 10 de idem.

Idem de Beade, 7 y 11 de idem.

Idem de Castrelo de Miño, 12, 13, 14 y 15 de idem.

Idem de Ribadavia, 4, 5 y 6 de idem.

Idem de Arnoya, 7 y 8 de idem.

Idem de Melón, 12, 16, 17 y 18 de idem.

Idem de Leiro, 19, 20, 21, 22 y 23 de idem.

Idem de Avión, 15, 16, 17 y 18 de idem.

Lo que se hace público por medio del «Boletín Oficial» de esta provincia con el fin de que los contribuyentes, así vecinos como forasteros de dichos pueblos, concurran á satisfacer sus cuotas en los días indicados. Podrán también verificarlo sin recargo alguno en Ribadavia, cabeza de partido, del 26 al 30 inclusive, á fin de evitar los apremios consiguientes.

Orense 25 de Abril de 1907.—El Recaudador, Valentín Domínguez Boullosa.

JUZGADOS

Don Angel Gomez y Piñero, Juez de primera instancia del partido de Bande.

Hago público: Que para hacer efectivas las costas impuestas á Cayetano Fructuoso Rodríguez, vecino de Bubaces, municipio de Lovios, en causa por allanamiento de morada, se le embargaron, tasaron y anuncian á pública subasta por tercera vez, sin sujeción á tipo, los inmuebles siguientes:

1.ª Casa de alto y bajo, sin número antiguo ni moderno, de cuarenta y dos metros cuadrados de extensión superficial, y linda Norte de José Martínez, Sur y Oeste calle pública y Este casa de José Fernández y otros.

2.ª Viñedo á Saburido, cerrado sobre sí, de cuatro áreas aproximadamente.

3.ª Un prado á Chouzal, de tres áreas; linda Norte con maizal de José Fernández, Sur prado de Enrique Curro, Este camino y Oeste maizal de José Fernández.

4.ª Maizal á Tarreo, de una área cuarenta centiáreas; linda Norte con más de Manuel Alvarez, Sur de José Valdivia, Este de José González y Oeste de José Martínez.

5.ª Maizal al sitio de Baños, de dos áreas cincuenta y dos centiáreas; linda Norte de Cayetano Pérez, Sur de José Valdivia, Este de José Gáñez y Oeste camino.

6.ª Maizal al sitio de Puente, de una área ochenta y nueve centiáreas; linda Norte José Veloso, Sur Enrique do Curro, Este de Isidro González y Oeste río.

7.ª Maizal á Reguenga, de dos áreas diez centiáreas, y linda Norte y Sur con más de José González, Este río y Oeste ribazo.

8.ª Maizal á Seara, de cabida dos áreas cincuenta y dos centiáreas; linda Norte de Eugenio Alonso, Sur de Cayetaco Martínez, Este de José González y Oeste de José Martínez.

9.ª Maizal á Ohouzal de una área sesenta y ocho centiáreas; linda Norte y Este de Miguel Rodríguez, Sur de José Valdivia y Oeste de María fructuoso.

10.ª Prado al sitio de Piñor, de una área veintiseis centiáreas; linda Norte de Miguel Rodríguez, Sur Corgo, Este de José González y Oeste de Leandro Rodríguez.

Radican las fincas descritas en Bubaces, municipio de Lovios.

Para la subasta de las expresadas fincas, se señaló la hora de diez del dia ocho del próximo mes de Mayo, en la audiencia de este Juzgado, calle del Recreo, número dos, que se adjudicarán al más ventajoso postor, haciendo constar: que no existen títulos de propiedad, los que serán suplidos á cuenta del comprador, en la forma que determina la ley Hipotecaria.

Bande dieciocho de Abril de mil novecientos siete.— Angel Gómez Piñero.—D. O. de S. S.ª, Ventura Domínguez.

Edicto

A medio del presente se hace saber á Emilio y Benito Figueirido, hijos de Tomás, vecinos de Freás de Castrelo de Miño, ausentes en ignorado paradéro, el derecho que les otorga el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, con referencia al procedimiento que se sigue sobre la muerte, al parecer casual, de su padre, ocurrida el veintisiete de Marzo último.

Ribadavia Abril veinticuatro de mil novecientos siete.—El Juez de instrucción, Augusto Torres.—De su orden, Félix Quijada.

EDICTOS MILITARES

Don Juan Fernández Corredor y Chicote, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento lanceros de Farnesio, quinto de Caballería, Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción, se sigue al recluta destinado á este regimiento, Manuel González Fernández.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado recluta, natural de Bouzas, provincia de Orense, Juzgado de primera instancia de Carballino, hijo de José y Rosa, de estado soltero, de veintidós años y once dias de edad, de oficio labrador, y en la actualidad desertor de este regimiento, procedente de la Caja de recluta de Orense, para que en el término de treinta dias, á contar de la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Conde Ansúrez de esta ciudad, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que instruyo, bajo apercibimiento de que, si así no lo hace en el plazo marcado, será declarado en rebeldía, ateniéndose á las resultas y perjuicios que haya lugar.

Así mismo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del individuo citado, y, caso de ser habido, le conduzcan y pongan á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dada en Valladolid á los dieciocho dias del mes de Abril de mil novecientos siete.—El primer Teniente Juez instructor, Juan Fernández Corredor y Chicote.

Don Celestino Sánchez Reposo, primer Teniente, Juez instructor del expediente instruído al recluta del reemplazo de mil novecientos dos, por el Ayuntamiento de Villamarín, José Pérez Vázquez, por faltar á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Pérez Vázquez, recluta del reemplazo de mil novecientos dos, hijo de Benito y de María Josefa, natural de Reádegos, Ayuntamiento de Villamarín, Juzgado de Orense, provincia de idem, para que en el término de treinta dias, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santo Domingo, de esta ciudad, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye.

Dado en Tuy á veintidós de Abril de mil novecientos siete.—El Juez instructor, Celestino Sánchez.—El Secretario, Juan Martín.

Don Celestino Sánchez Reposo, primer Teniente, Juez instructor del expediente instruído al recluta del reemplazo de mil novecientos dos, por el Ayuntamiento de Peroja, Emilio Nóvoa Rodríguez, por su falta de concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Emilio Nóvoa Rodríguez, recluta del reemplazo de mil novecientos dos, hijo de Santiago y de Josefa, natural de Gueral, Ayuntamiento de Peroja, Juzgado de primera instancia de Orense, para que en el término de treinta dias, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santo Domingo de esta ciudad, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye.

Dado en Tuy á veintidós de Abril de mil novecientos siete.—El Juez instructor, Celestino Sánchez.—El Secretario, Juan Martín.

Don Celestino Sánchez Reposo, primer Teniente, Juez instructor del expediente instruído al recluta del reemplazo de 1903, por el Ayuntamiento de Melón, Constantino Villamarín Domingo, por su falta á concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Constantino Villamarín Domingo, recluta del reemplazo de 1903, hijo de Antonio y de Generosa, natural de Codesal, Ayuntamiento de Melón, Juzgado de Ribadavia, provincia de Orense, para que en el término de treinta dias, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santo Domingo, de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye.

Dado en Tuy á 22 de Abril de 1907.—El Juez instructor, Celestino Sánchez.—El Secretario, Juan Martín.

Don Celestino Sánchez Reposo, primer Teniente, Juez instructor del expediente instruído al recluta del reemplazo de 1905, por el Ayuntamiento de Boborás, José María Riande Vieitez, por faltar á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José María Riande Vieitez, recluta del reemplazo de 1905, hijo de Constantino y de Consuelo, natural de Jubencos, Ayuntamiento de Boborás, Juzgado de Carballino, provincia de Orense; para que en el término de treinta dias, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santo Domingo, de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye.

Dado en Tuy á 22 de Abril de 1907.—El Juez instructor, Celestino Sánchez.—El Secretario, Juan Martín.

PARTE NO OFICIAL

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel núm. 15.